



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR adrianapanzza@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
ASUNTO:	ADMISIÓN-ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR A TERCEROS INTERESADOS

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora ADRIANA PANZZA AGUILAR, por la presunta violación, a los derechos constitucionales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y admisión.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

II. CASO CONCRETO

La señora ADRIANA PANZZA AGUILAR, actuando en nombre propio, presenta en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, acción de tutela por la presunta violación a sus derechos fundamentales a presentar peticiones, al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, en razón a que, la entidad accionada no ha efectuado su nombramiento en período de prueba, para proveer el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, a pesar de que se reportó la vacante, se autorizó el uso de la lista de elegible y el concursante que le precede en la lista de elegibles presentó su renuncia a dicho cargo.

Revisados los hechos de la demanda, el Juzgado encuentra procedente vincular a este trámite por tener intereses directo e injerencia en los hechos que motivan la presente acción constitucional, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, este último por ocupar el puesto N°30 de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125.

Adicionalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL avisar en el link del concurso aludido de la existencia de la misma a las personas que se encuentren en la lista de elegibles del cargo el cargo OPEC – No. 34786 de la Convocatoria 433 de 2016, empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, por tener interés directo en las resultados de la presente, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá¹ la presente acción constitucional y ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, rendan el informe de ley.

¹ Además, el Juzgado tiene competencia para conocer de la misma en primera instancia, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y conforme las reglas previstas en el Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada a nombre propio por la señora ADRIANA MARGARITA PANZA AGUILAR, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

2°. VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que se pronuncie en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. NOTIFICAR el presente proveído y del escrito de tutela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", a través de su Director y Presidente, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informes sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 ibídem.

Los informes se presumirán rendidos bajo la gravedad de juramento, y con los mismos deberán acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por la accionante.

4°. VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional al señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, para que pueda intervenir en su trámite si a bien lo tiene.

5°. NOTIFICAR el presente proveído y del escrito de tutela al señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE a la dirección electrónica cristian_476@hotmail.com.

6°. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en la página web de esa entidad y comunicar, por el medio más expedito y eficaz, la existencia de la presente acción constitucional a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; para que dentro del

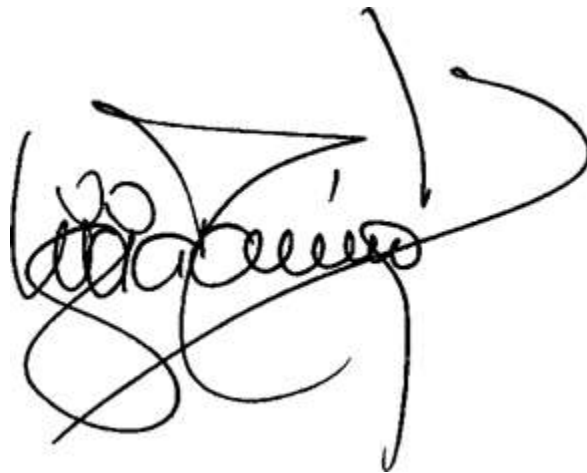
término de dos (2) días contados a partir de la publicación, puedan intervenir y ejercer su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

7°. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

8°. TENER como prueba los documentos que acompañan la solicitud de tutela, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor legal que corresponda.

9°. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez